



IV-95-21

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 9807 -DAJ.T.2120

Quito, a 7 de diciembre de 1995

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

En contestación a su atento oficio No. 931-PCN de 23 de noviembre de 1995, ingresado a la Presidencia de la República, el 29 de los mismos mes y año, mediante el cual se digna remitirme el auténtico del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa del Artesano, a la Ley de Fomento Artesanal y al Código del Trabajo, tengo a bien manifestarle que en ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el citado proyecto de Ley, y someto a su consideración y de los señores Legisladores las siguientes observaciones:

- Debería cambiarse la palabra "Artesano" por la palabra "Artesanado", por cuanto las reformas se hacen a la Ley de Defensa del Artesanado;
- La frase final señalada en el literal b) del Art. 3 que dice: "transcurrido el cual, y de no haber sido aprobados, entrarán en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial", debería sustituirse por la siguiente: "y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial", en razón de que el Art. 136 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que todo acto normativo debe ser publicado en el Registro Oficial, si es que debe ser conocido por la generalidad de los ciudadanos, y dado que los reglamentos que expedirían la Junta de Defensa del Artesano por su repercusión en la actividad productiva del país, los convierte en instrumentos de interés para la nación por su alcance político y económico;
- Debería eliminarse la frase: "así como para la correcta aplicación de esta ley y la defensa del artesano", señalada al inicio del literal g) del Art. 3, en razón de que conforme al Art. 79 letra c) de la Carta Fundamental, es potestad privativa del Presidente de la República, dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes;

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- En el artículo innumerado que crearía el Tribunal de Disciplina Nacional, añádase a continuación de la palabra "controversias", las palabras: "entre artesanos", toda vez que el alcance de dicho Tribunal sólo debería afectar a sus gremios y asociados y no a particulares porque se contrariaría las disposiciones legales comunes;
- Suprimáanse las palabras: "y de su declaración" señaladas en la parte final del numeral 1 del Art. 6. y en su reemplazo póngase "en calidad de sujetos pasivos", toda vez que el aspecto tributario, que debe observar los principios de igualdad y generalidad, prevé en los Arts. 12 y 13 de la Ley No. 93 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de este año, así como el Art. 11 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 826 de 21 De noviembre de 1995, un tratamiento especial en el que se incluyen al sector de los artesanos.

Devuelvo para los fines consiguientes, el auténtico de la mencionada Ley.

Reitérole en esta ocasión el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario introducir reformas a la Ley de Defensa del Artesano y a la Ley de Fomento Artesanal en vigencia, así como a la norma del Código del Trabajo que define al artesano ecuatoriano, a efectos de propugnar el desarrollo de la clase artesanal en armonía con las nuevas exigencias económicas y sociales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA
DEL ARTESANO, A LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL
Y AL CODIGO DEL TRABAJO**

Reformas a la Ley de Defensa del Artesano

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 1 por los siguientes:

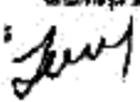
"Art... Esta Ley ampara a los artesanos de cualquiera de las ramas de artes, oficios y servicios artesanales, que hicieren valer sus derechos por sí mismos o por medio de las asociaciones gremiales, sindicales e interprofesionales existentes o que se establecieren posteriormente.

Art... Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

- a) **Actividad Artesanal:** la practicada manualmente para la transformación de la materia prima destinada a la producción de bienes y servicios artesanales, con o sin auxilio de máquinas, equipos o herramientas;
- b) **Artesano:** al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la Junta

Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual que no hubiere invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o no tuviere operarios;

- c) Maestro de Taller: es la persona mayor de edad que, a través de los colegios técnicos de enseñanza artesanal, establecimientos o centros de formación artesanal y organizaciones gremiales legalmente constituidas, ha obtenido tal título otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por los ministerios de Educación y Cultura, y del Trabajo y Recursos Humanos;
- d) Operario: es la persona que sin dominar de manera total los conocimientos teóricos y prácticos de un arte u oficio y habiendo dejado de ser aprendiz, contribuye a la elaboración de obras de artesanía o la prestación de servicios, bajo la dirección de un maestro de taller;
- e) Aprendiz: es la persona que ingresa a un taller artesanal o a un centro de enseñanza artesanal, con el objeto de adquirir conocimientos sobre una rama artesanal a cambio de sus servicios personales por tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo;
- f) Taller Artesanal: es el establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su profesión, arte u oficio, y cumple con los siguientes requisitos:



- 1) Que la actividad sea eminentemente artesanal;
- 2) Que el número de operarios no sea mayor de quince y el de aprendices no sea mayor de cinco;
- 3) Que el capital invertido no sobrepase el monto establecido en esta Ley;
- 4) Que la dirección y responsabilidad del taller estén a cargo del maestro de taller; y,
- 5) Que el taller se encuentre debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las sociedades de talleres artesanales que, para lograr mejores rendimientos económicos por sus productos, deban comercializarlos en un local independiente de su taller, serán considerados como una sola unidad para gozar de los beneficios que otorga esta Ley.

Art... La formación profesional a nivel artesanal incluye el ciclo básico con tres años de estudio. Se aplicará de conformidad con el respectivo Reglamento."

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 2 por los siguientes:

"Art... Créase la Junta Nacional de Defensa del Artesano como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos propios. Tendrá su domicilio en la ciudad de Quito.

Art... La Junta Nacional de Defensa del Artesano estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Presidente de la

Jury.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

República;

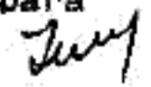
- b) Un diputado, con su respectivo suplente, elegido por el Congreso Nacional en Pleno;
- c) El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o su delegado; y,
- d) Cuatro delegados de las asociaciones de artesanos simples o compuestas legalmente constituidas, con sus respectivos suplentes. Estos delegados, que serán elegidos de conformidad con el correspondiente reglamento, necesariamente deberán ser artesanos calificados. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art... El Presidente de la Junta será artesano titulado y calificado. Durará dos años en sus funciones."

Art. 3.- El artículo 3, dirá:

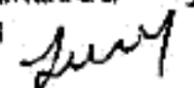
"Son deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y demás leyes conexas relacionadas con el desarrollo de la artesanía y la defensa de los artesanos;
- b) Formular, de acuerdo con las juntas provinciales de Defensa del Artesano, los reglamentos correspondientes para la agremiación de las diversas ramas de artesanos; reglamentos que serán aprobados por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, dentro del plazo improrrogable de treinta días contados desde su presentación, transcurrido el cual, y de no haber sido aprobados, entrarán en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
- c) Implementar las acciones necesarias para



que las entidades financieras públicas y privadas del país, conforme a lo dispuesto en esta Ley, establezcan las líneas de crédito para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal;

- d) Crear, con sujeción a las leyes vigentes, un banco de crédito artesanal;
- e) Promover, conjuntamente con el Gobierno Nacional y los organismos seccionales, la creación de almacenes o parques artesanales destinados a la comercialización de sus productos;
- f) Coordinar con las juntas provinciales la organización de ferias y exposiciones artesanales para incrementar la comercialización de sus productos en el mercado interno y externo;
- g) Elaborar proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades, así como para la correcta aplicación de esta Ley y la defensa del artesano, y someterlos para aprobación de los ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda. Los citados ministerios aprobarán los reglamentos a los que se refiere el presente literal, dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual y de no haber sido aprobados, entrarán en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial;
- h) Organizar y mantener, bajo la supervisión de los ministerios de Educación y Cultura, y de Trabajo y Recursos Humanos, establecimientos de enseñanza artesanal, así como establecer convenios con las universidades y escuelas politécnicas y demás organismos nacionales e internacionales para la realización de cursos especializados en las diversas ramas artesanales y administración de sus talleres;



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

- i) Prestar toda clase de ayuda y estímulo a las organizaciones clasistas de artesanos y supervisar especialmente lo relacionado al cumplimiento del límite de inversión asignado por esta Ley para el taller artesanal; y,
- j) Las demás que le asignen esta Ley y su Reglamento."

Art. 4.- A continuación del artículo 3, agréganse los siguientes:

"Art... La Junta Nacional de Defensa del Artesano elaborará un Plan Nacional de Desarrollo Artesanal, que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo y será de ejecución obligatoria. Para este efecto contará con la asesoría gratuita del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE), de las universidades y escuelas politécnicas y demás instituciones públicas.

Art... El patrimonio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará constituido por:

- a) Las asignaciones que anualmente se le hicieren en el Presupuesto del Gobierno Central;
- b) Los recursos provenientes de préstamos internos o externos no reembolsables;
- c) Los ingresos provenientes de derechos por titulación, actas de grado, calificaciones y recalificaciones;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan legalmente, así como los ingresos provenientes de su arriendo o alquiler;
- e) Los legados o donaciones que le hicieren personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título; y,
- f) Los demás recursos que se le asignaren legalmente.



Surf.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

Art... Los valores que los artesanos deben pagar para la obtención de su título profesional no podrán exceder de hasta un máximo equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general.

Art... Los recursos de la Junta Nacional de Defensa del Artesano se destinarán a la ejecución de planes y programas destinados al desarrollo integral y capacitación de la clase artesanal y de sus organizaciones gremiales, al fomento de ferias, exposiciones y concursos a nivel nacional e internacional, en concordancia con las metas y objetivos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo Artesanal.

Art... Para el eficiente control de sus recursos, la Junta Nacional de Defensa del Artesano contará con una unidad de auditoría interna.

Art... Créase el Tribunal de Disciplina Nacional como instancia superior de apelación, encargo de resolver, en única y definitiva instancia, las controversias suscitadas por la aplicación de esta Ley o por las resoluciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art... El Tribunal de Disciplina Nacional estará integrado por:

- a) El Ministro del Trabajo y Recursos Humanos o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y,
- c) El Presidente de la Confederación de Artesanos Profesionales del Ecuador (CAPE).

En el Reglamento se normará todo lo relativo a las apelaciones y resoluciones del Tribunal Nacional de Disciplina." *Just.*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

Art. 5.- El artículo 4, dirá:

"Los maestros debidamente titulados y los artesanos autónomos podrán ejercer el artesanado, abrir y mantener sus talleres, una vez que se hayan registrado en la Junta Nacional de Defensa del Artesano, la que les conferirá el Carnet Profesional Artesanal, al momento mismo de su registro.

Los aprendices y operarios podrán formar parte de las cooperativas de producción y consumo, cuyo fomento y extensión se encarga de manera especial a la Junta Nacional de Defensa del Artesano."

Art. 6.- En el artículo 11:

1. En el literal a) sustitúyese: "del impuesto a la venta", por: "del impuesto al valor agregado (IVA) y de su declaración."

2. El literal d), dirá:

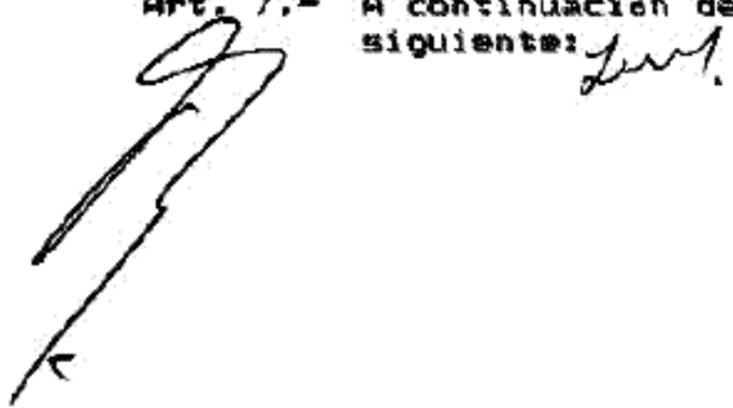
ARCHIVO
"La concesión de préstamos a largo plazo y con intereses preferenciales a través del Banco Nacional de Fomento y de la banca privada, para cuyos efectos la Junta Monetaria dictará la regulación correspondiente.

Los montos de los créditos se fijarán considerando especialmente la actividad artesanal y el número de operarios que tenga a su cargo el taller."

3. Agrégase el siguiente inciso:

"Los artesanos continuarán gozando de las demás exoneraciones contempladas en el artículo 9 de la Ley de Fomento Artesanal, en cuanto más les beneficie"

Art. 7.- A continuación del artículo 11, agrégase el siguiente:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

"Art... Declárase el 5 de noviembre de cada año como el Día del Artesano Ecuatoriano."

REFORMA A LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL

Art. 8.- En el artículo 1 de la Ley de Fomento Artesanal sustitúyese: "trescientos sesenta salarios mínimos vitales generales", por: "señalado por la Ley".

REFORMA AL CODIGO DEL TRABAJO

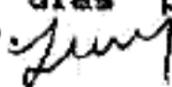
Art. 9.- En el artículo 282 del Código del Trabajo, donde dice: "doce operarios y cuatro aprendices", dirá: "quince operarios y cinco aprendices".

DISPOSICION GENERAL. Los maestros artesanos que hubieren establecido talleres hasta el 5 de noviembre de 1953, en que se promulgó la Ley de Defensa del Artesano en el Registro Oficial, no estarán sujetos al requisito de titulación y gozarán de todos los derechos y beneficios establecidos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los talleres artesanales que no estuvieren registrados en la Junta Nacional de Defensa del Artesano, deberán hacerlo dentro de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial; y los maestros artesanos que no poseyeren título profesional deberán obtenerlo, a través de los gremios respectivos, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

SEGUNDA. La Junta Monetaria expedirá la regulación señalada en el literal d) del artículo 11 de la Ley de Defensa del Artesano, dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta Ley.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

10

TERCERA. El Presidente de la República, en el plazo constitucional respectivo, dictará el Reglamento General de esta Ley.

ARTICULO FINAL. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO



Lic. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

RV/rtg

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
OBJETASE PARCIALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA